

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-29 de marzo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00057-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00057-00.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **LUIS ALBERTO ALZATE BURBANO** CONTRA **DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Es necesario recordarle al apoderado de la demandante que el procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que trata sobre la “competencia por razón del lugar”, consagra lo siguiente: ***“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”***

De lo precedente, se colige que la parte activa tiene la potestad de escoger, y fijar la competencia, entre el juez del domicilio donde prestó el servicio o el domicilio del demandado, garantía que disponen los demandantes y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «*fuero electivo*».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia que el interesado presente su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

En ese orden, revisada la demanda en el acápite de notificaciones se avizora la siguiente dirección de notificación de la demandada.

XI. NOTIFICACIONES

Demandante: A mi apoderado lo pueden notificar en la dirección calle 116 12-60 Barrio la paz, en Santa Marta correo luisalzate892@gmail.com tecnico1yamahagranada@gmail.com

Demandado: DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC SAS NIT900.007.122-7 Sede Principal Cra. 44a #31 171, Medellín, Antioquia Teléfono: 6044485680 Correo electrónico auxjuridica@luma.com.co auxjuridica1@luma.com.co pqrs@luma.com.co

A la suscrita al electrónico correo laurarincon13@hotmail.com, celular 3195900104.

Además de lo anterior, el señor **LUIS ALBERTO ALZATE BURBANO**, en la demanda manifestó, en el hecho número 1°, que prestó sus servicios en la sede demandada en el Municipio Granada en el Departamento del Meta.

Lo anterior también se observa en el contrato celebrado en el que se indica que el lugar donde prestará sus servicios es en YAMAHA GRANADA

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADO LUIS ALBERTO ALZATE BURBANO	DOMICILIO EMPLEADO CALLE 29 N°7-18 VILLA SALEN (GRANADA META)
NOMBRE DEL EMPLEADOR DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S.	DOMICILIO DEL EMPLEADOR CARRERA 44º # 31 - 171
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO PASTO(NARIÑO), 03 DE DICIEMBRE DE 1970	IDENTIFICACION DEL EMPLEADO 10.178.398
ASIGNACION MENSUAL \$ 800.000	CARGO U OFICIO MECANICO
PERIODO DE PAGO QUINCENAL	LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO MEDELLIN, 16 DE MARZO DE 2014
LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO YAMAHA GRANADA	FECHA DE INICIACION DE LABORES 16 DE MARZO DE 2014

Por todo lo anterior, y como quiera que el lugar donde el actor prestó sus servicios y el domicilio de la demandada están por fuera de la competencia de este juzgador, se rechazará la demanda por falta de competencia, toda vez que en el primero de los casos, la ejecución de las labores lo fue en Granada - Meta, siendo competentes los Jueces Laborales de ese Circuito – por ser el lugar donde se prestó servicios y Medellín, por ser ahí donde está ubicada la sociedad demandada.

Si bien del material probatorio se observa que hubo atención y valoraciones médicas en esta ciudad, ninguna de ellas es indicativa de que el actor, en alguna oportunidad laborara en Santa Marta y tampoco lo es que se consignaran las prestaciones sociales en los juzgados laborales de esta ciudad, puesto que, incluso, el demandante pide reintegro en la ciudad de Cartagena y su ex empleador le comunica que solo puede reintegrarlo en el departamento del Meta.

En ese orden de ideas la presente demanda se enviará a la Oficina Judicial del distrito de la ciudad de Medellín, para que sea repartido al Juez Laboral de ese circuito, por carecer este Despacho de competencia territorial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de Medellín, para que sea repartido a los Jueces Laborales del Circuito de ese distrito judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc5f7b708c0b2d991e2544242b0bc30173df6a0d0a42ce774e8cce75c4a21da**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>